

**EDUARDO C. GARCIA FABRE  
A BOGADO**

**Referencia Juicio No. 343-21-EP  
ATENCIÓN Dr. Agustín Grijalva Jiménez**

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-**

EDUARDO C. GARCIA FABRE, por los derechos que represento de ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A. a la que en adelante se podrá identificar como ACROMAX o LA COMPAÑIA, en mi condición de Procurador Judicial de la misma, dentro de la causa No. 343-21-EP ante Usted comparezco y respetuosamente expreso:

Que con el propósito de que la Sala de Admisión competente dé trámite a la presente Acción Extraordinaria de Protección, se consideren para mejor resolver, los antecedentes que a continuación expreso.

**I. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

- a. En sentencia No. 740-12-EP/20 esa Alta Corte determinó que las violaciones a las garantías propias e impropias del derecho al debido proceso, son susceptibles de tutela a través la Acción Extraordinaria de Protección;
- b. Señaló la Corte Constitucional en dicha resolución, que la violación de las garantías impropias contienen dos elementos: (i) transgresión de una regla de trámite y (ii) consecuente socavamiento del debido proceso (*Parágrafo 27 de la sentencia 740-12-EP/20*);
- c. Afirmó, así mismo, que la tutela constitucional busca asegurar a las partes estabilidad respecto de las decisiones judiciales y la regularidad en los mecanismos de revisión de ellas;
- d. En sentencia No. 2174-13-EP/20, la Corte Constitucional recordó que a través de la sentencia No. 154-12-EP/19, ha establecido que excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo determine, puede considerar como objeto de la acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que éste cause un gravamen irreparable. En dicha sentencia, la Corte consideró que “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal” (*Parágrafo 62 de la sentencia 2174-13-EP/20*);
- e. La misma Corte en el fallo citado en el ordinal inmediato anterior, expresó que “...Para que se aplique la excepción de gravamen irreparable, al analizar el objeto de la acción extraordinaria de protección en la fase de admisibilidad, la Corte debe constatar prima facie que el auto impugnado tiene la potencialidad de vulnerar derechos constitucionales y que no existe otro mecanismo procesal para reparar dichas vulneraciones”. (*Parágrafo 64 de la sentencia 2174-13-EP/20*).

**II. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

En el libelo de la Acción Extraordinaria de Protección No. 343-21-EP interpuesta por mi representada, ésta estructuró su pretensión acusando la imposibilidad de reparación del daño constitucional a ella irrogado, cuyo alcance se explica en dicha demanda, causado por el auto que es objeto de esta acción, dictado por la Corte Nacional de Justicia dentro del Juicio No. 17112-2012-0933, pues el mismo no es susceptible de impugnación en otra instancia y propicia grave lesión a derechos constitucionales de **ACROMAX**, subsumiendo fáctica y jurídicamente dicho reproche, en los presupuestos establecidos en las sentencias constitucionales recordadas en el punto "I" anterior.

Considérese para ello lo declarado por la Corte Constitucional en Sentencia No. 109-11-IS de 26 de Agosto de 2020, en la que determina o se refiere a los precedentes judiciales en sentido estricto y declara:

Los precedentes judiciales emanados de las decisiones de la Corte Constitucional son vinculantes, de conformidad con la Constitución (art. 436 núm. 1 y 6) y la LOGJCC (art. 2 núm. 3). Dicha obligatoriedad se proyecta, horizontalmente, respecto de la propia Corte, y verticalmente, respecto de todas las demás autoridades jurisdiccionales<sup>1</sup>. Las indicadas disposiciones normativas –que dotan de vinculatoriedad a los precedentes emanados de las decisiones de esta Corte– se fundan, a su vez, en el derecho constitucional a la igualdad formal (art. 66 núm. 4), que demanda tratar igual a casos con iguales propiedades relevantes, y en el derecho a la seguridad jurídica (art. 82), que exige dotar a las expectativas de las personas de una previsibilidad razonable respecto de las decisiones judiciales.

**PETICION.** Sírvase considerar este breve memorial, a efectos de que esa Sala dé trámite a la Acción Extraordinaria de Protección Interpuesta por la compañía por la que comparezco, en contra del Auto dictado por la Corte Nacional de Justicia dentro del Juicio No. 17112-2012-0933 y que al hacerlo, en aras del pleno imperio del debido proceso, la seguridad jurídica y una tutela judicial efectiva, se declare la violación de estos derechos -en perjuicio de **ACROMAX**- y que se dispongan las medidas de reparación integral solicitadas en el libelo de acción constitucional, amén de aquellas que esa Alta Corte considere, para la adecuada vigencia de los derechos que mi representada ha buscado le sean tutelados por más de **DOCE AÑOS**.

Las continuaré recibiendo en el casillero judicial No. 5.696 de Quito y a la siguiente dirección de correo electrónico: [ecgarciafabre@hotmail.com](mailto:ecgarciafabre@hotmail.com)

Es Justicia,

P, ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A.

AB. EDUARDO GARCÍA FABRE  
PROCURADOR JUDICIAL  
Reg. No. 09-1985-11 F.A.G.

